



República Oriental del Uruguay
Armada Nacional
Prefectura Naval

Disposición Marítima N° 130

EMBARCACIONES DEPORTIVAS O DE RECREO DE BANDERA EXTRANJERA

Montevideo, 4 de abril de 2011.-

VISTO: Lo dispuesto en la Ley N° 18.007 de fecha 28 de agosto de 2006.---

CONSIDERANDO: I Que es aplicable a las embarcaciones deportivas o de recreo de Bandera Extranjera que arriben al país navegando por sus propios medios.-----

II. Que quedan exoneradas de las previsiones de la citada ley las motos de agua, "jet sky" y todas las embarcaciones o artefactos menores de 3 metros de eslora.-----

III. Que es necesario instrumentar el cumplimiento por parte de esta Autoridad Marítima de lo establecido por la Ley N° 18007.-----

IV. Que es necesario implementar el Registro de embarcaciones extranjeras que permanecen más de 9 meses en aguas de jurisdicción Nacional para el control que debe realizarse con respecto al Tributo Anual que se abonará, de acuerdo al tonelaje bruto de las embarcaciones y a su permanencia en jurisdicción de la República.-----

ATENTO: A lo precedentemente expuesto.-----

EL PREFECTO NACIONAL NAVAL

D I S P O N E:

- 1) Crease el Registro de embarcaciones deportivas o de recreo de bandera extranjera que arriben al país navegando por sus propios medios y permanezcan más de 9 meses de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 18007 de fecha 28 de agosto de 2006. El mismo será único y estará a cargo de la Dirección Registral y de Marina Mercante (DIRME). Así mismo esa Dirección

- tendrá a su cargo el control del pago de la tasa prevista en la norma mencionada.--
- 2) En dicho registro constarán los datos correspondientes a las embarcaciones en correspondencia con el Anexo "ALFA" de la presente.
 - 3) Dicho registro con la información surgida, de acuerdo al punto 2), será implementado por las Prefecturas y Sub Prefecturas y estas la remitirán a DIRME quien llevará el registro a nivel nacional.
 - 4) La información que constaba en el Registro creado por la Disposición Marítima Nº 108, formará parte de este nuevo Registro.
 - 5) Las Prefecturas y Sub Prefecturas deben efectuar los controles de dicho registro, el cobro del tributo anual, como así también la vigencia de los Certificados de Navegabilidad de las embarcaciones de referencia.
 - 6) A los efectos de la presente, se considera válido como Certificado de Navegabilidad, el documento o documentos que exija la Autoridad Marítima de la bandera para navegar en aguas de su jurisdicción, aunque dicho documento no lleve el nombre específico como tal.
 - 7) Independientemente de la vigencia del Certificado de Navegabilidad, las embarcaciones comprendidas por la presente Disposición, para navegar en aguas de jurisdicción nacional, deberán cumplir con las exigencias establecidas en el Anexo "BRAVO", aunque la Autoridad Marítima de la bandera no los exija, siendo su omisión pasible de aplicación del Art 12 del Decreto 100/991 y modificativos de fecha 26 de febrero de 1991.
 - 8) La Secretaría Financiera Contable (SEFIC) adoptará las medidas administrativas que correspondan a los efectos del cumplimiento de la citada Ley, vertiendo lo recaudado por tal concepto en la Cuenta de Salvaguarda de la Vida Humana en el Mar.
 - 9) A los efectos del Registro y previo a la inspección de los Certificados de Navegabilidad o similar, cuando en el documento de matrícula del país de la bandera no figure el tonelaje bruto, se debe realizar la inspección de Arqueo por única vez, la cual será realizada por el Arqueador Oficial o su delegado de la Circunscripción según corresponda a su tonelaje. Se dejará constancia

firmada por el arqueador con el tonelaje de arqueo, pero no se emitirá certificado al respecto. Así mismo se hará constar en el registro establecido en el Anexo "ALFA".-----

- 10) Bajo ningún concepto se expedirán Certificados de Navegabilidad a embarcaciones con bandera extranjera, siendo solamente válido el certificado del país de la bandera para su despacho.-----
- 11) Cuando a criterio del funcionario de PNN que autoriza el despacho, surjan dudas fundadas sobre la seguridad de la embarcación, o se visualicen claras deficiencias en cuanto a la seguridad de la misma, aún teniendo certificado vigente del país de origen, previa autorización del Jefe de la Unidad de despacho, se le prohibirá el zarpe, lo que se notificará por escrito. De inmediato se procederá a su inspección por parte de los inspectores locales o de COTEC según el tonelaje, aplicándosele para la inspección el criterio y las normas que rigen para las embarcaciones de bandera nacional. Esta se realizará dentro de las 72 hs. corridas siguientes a la prohibición de zarpe.-----
- 12) Las supervisiones enunciadas anteriormente serán sin costo para el propietario o apoderado de la embarcación de bandera extranjera.-----
- 13) Las inspecciones establecidas en la presente se regirán por el Decreto del Poder Ejecutivo Nº 302/986 y modificativos de fecha 6 de setiembre de 1983.---
- 14) Cuando se constate el vencimiento del Certificado de Navegabilidad de la Autoridad de la bandera de la embarcación, no será despachada hasta tanto presente la renovación o extensión correspondiente.-----
- 15) A la fecha de cumplidos los 9 meses de estadía en el país de la embarcación de bandera extranjera, se considera como generado el tributo, el que se cobrará al comienzo del año fiscal, en el mismo período que el cobro de Tasa Anual para la bandera nacional.-----
- 16) Cuando la embarcación cumpla los nueve meses pasados el comienzo del año fiscal, abonará el mismo en la fecha que los cumplía, pero el próximo pago será al comienzo del nuevo año fiscal.-----
- 17) Deróguese la Disposición Marítima Nº 108 y normas que se opongan a la presente.-----

18) La Dirección Registral y de Marina Mercante se encargará de efectuar la diseminación de la presente Disposición.

Contra Almirante



FEDERICO LEBEL
Prefecto Nacional Naval

ANEXO "ALFA"

APÉNDICE I

Datos a tener en cuenta para la confección del Registro de Embarcaciones Deportivas o de Recreo de bandera extranjera de acuerdo a la Ley N° 18007

UNIDAD: (Unidad donde se confecciona el listado)

FECHA: (Fecha de comienzo de inicio del listado) DD/MM/AAAA

- 1.- NOMBRE DE LA EMBARCACIÓN
- 2.- BANDERA DE REGISTRO
- 3.- NÚMERO DE MATRÍCULA DEL PUERTO DE REGISTRO
- 4.- PUERTO DE REGISTRO DE LA EMBARCACIÓN
- 5.- NOMBRE Y APELLIDO DEL PROPIETARIO
- 6.- DIRECCION DEL PROPIETARIO
- 7.- NOMBRE Y APELLIDO DEL APoderado EN URUGUAY
- 8.- DIRECCIÓN DEL APoderado EN URUGUAY
- 9.- TIPO DE DOCUMENTO Y N° DEL APoderado
- 10.- TELEFONO CELULAR Y/O E-MAIL DEL APoderado
- 11.- FECHA DE VENCIMIENTO CERTIFICADOS NAVEGABILIDAD O SIMILAR
- 12.- FECHA DE INGRESO AL URUGUAY (ACORDE AL ARTÍCULO 1º LEY 18.007)
- 13.- TONELADAS DE ARQUEO BRUTO DE ACUERDO AL CERTIFICADO DE ORIGEN
- 14.- TONELADAS DE ARQUEO BRUTO DE ACUERDO A NORMAS NACIONALES

FIRMA DEL JEFE DE LA UNIDAD Y SELLO

FIRMA DEL ENCARGADO DE REGISTRO Y SELLO

ANEXO "BRAVO"

ZONA DE NAVEGACION "A": Navegación Oceánica.-

ZONA DE NAVEGACION "B": Navegación Franja Costera Oceánica de 15 Millas de ancho desde la desembocadura del Arroyo Chuy, Río de la Plata y Río Uruguay.-

ZONA DE NAVEGACION "C": Navegación dentro de un radio de 15 millas del Puerto de Despacho en el Río de la Plata inferior y Océano Atlántico. En el Río de la Plata superior y el Río Uruguay dicho radio será de 20 millas.-

ZONA DE NAVEGACIÓN "D": Navegación dentro de un radio de 5 millas del Puerto de Despacho, en el Río de la Plata y Océano Atlántico. En el Río Uruguay, Ríos y Lagunas será de 10 millas.-

EMBARCACIONES DEPORTIVAS	ZONAS			
	A	B	C	D
BALSAS SALVAVIDAS	x			
EQUIPO DE RADIO PORTÁTIL DE SUPERVIVENCIA	x			
TRANSECTOR DE RADIO HF (2182-2638-4125 Y 5680)	x			
TRANSECTOR VHF Canales 06-08-11-12-13-14-15-16	x	x	x	x
MANIOBRA DE FONDEO	x	x	x	x
ANCLA DE CAPA	x			
CABOS DE AMARRE Y REMOLQUE	x	x	x	x
LUCES DE NAVEGACIÓN	x	x	x	
LINTERNA DE MANO (3 elem. 3 repuesto y lamp. Sumergible)	x	x	x	x
LAMPARA DE SEÑALES	x			
SEÑALES DE FONDEO (May. 12 mts.)	x	x	x	x
PANTALLA REFLECTORA DE RADAR (30 cm. Diam.)	x	x	x	x
RADAR	x	x		
COMPAS MAGNETICO	x	x		
COMPAS DE BOTE SOPORT. BASCULANTE			x	x
CARTAS NAUTICAS	x	x	x	
ELEMENTOS PARA CALCULOS NÁUTICOS	x	x		
GPS	x	x		
BAROMETRO	x	x	x	
RELOJ MAMPARO	x	x		
ANGULO DE INCLINACIÓN DEL TIMON	x			
INCLINÓMETRO	x			
ECOSONDA	x	x		
SONDA DE MANO	x	x	x	x
CAMPANA (mayores 12 mts.)	x	x	x	x
PITO O BOCINA	x	x	x	x
PRISMÁTICOS	x	x	x	
BENGALAS ASCENCIIONALES	6	3	2	2
BENGALAS DE MANO	2	2	2	2
SEÑALES DE HUMO	2	1		
ESPEJO DE SEÑALES	x	x	x	x
AROS SALVAVIDAS	x	x	x	
CHALECOS SALVAVIDAS (Pito, far y cintas uno por tripulante)	x	x	x	x
CINTURONES DE SEGURIDAD PARA VELEROS	2	1		
TELERA	x			
BICHERO	x	x	x	x
REMOS				2
REGLAMENTO PARA PREVENIR ABORDAJES (Mayores 12 mts.)	x	x	x	x
EXTINTORES DE CO ₂ O POLVO QUÍMICO	2	2	x	x
HACHA O CIZALLA	x	x	x	x
ACHICADOR DE MANO	x	x	x	x
BOMBA DE ACHIQUE MANUAL	x	x	x	x
BOMBA ACHIQUE ELÉCTRICA AUTOMÁTICA O ALARM. SENTINAS	x	x		
CORTE COMBUSTIBLE DE EMERGENCIA	x	x		
ESPONJAS			x	x
BOTIQUÍN	x	x	x	x
CINTAS REFLECTANTES DE CASCO (Menores de 12 mts.)			x	x

* Señales ópticas pirotécnicas y balsa deberán estar en plazo reglamentario.-

ANEXO "CHARLIE"

UNIDAD

FECHA / /

LISTADO DE EMBARCACIONES DE BANDERA EXTRANJERA LEY 18007 -

Hasta 6 TRB = 10 UR
Mayor de 6 TRB = 20 UR

Firma del Encargado de Registro y sello

Firma del Jefe de la Unidad y sello